

Santiago de los Caballeros,
Noviembre 10 de 1932.-

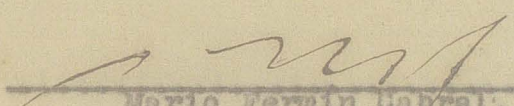
1162

Honorable Señor
Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados
C I U D A D .-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, remito a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de Ley General de Estudios.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.-

20/1/3739

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
GENERAL DE ESTUDIOS:

CAPITULO I

DE LOS ESTUDIOS PRIMARIOS.

Art.1.- El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios primarios elementales y primarios superiores, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.-

Art.2.- Los estudios primarios elementales no pueden comenzarse en las escuelas públicas sino después de cumplidos los seis años de edad.-

Art.3.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales, el candidato debe probar que ha cumplido los diez años de edad y cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios elementales, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.-

Art.4.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios elementales y probar que ha cursado por lo menos durante dos años académicos los estudios primarios superiores, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.-

Art.5.- El Consejo Nacional de Educación establecerá la forma y el número de las pruebas que deban servir de base para la promoción de los alumnos en la enseñanza primaria, tanto elemental como superior, y para la obtención de los certificados oficiales correspondientes.-

Art.6.- Las personas que hayan cumplido quince años de edad y aspiren a cursar la enseñanza primaria superior podrán eximirse de las normas expresadas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela superior oficial.-

No. 2.-

Art. 7.- Las personas que hayan cumplido veinte años de edad y aspiren a emprender estudios secundarios podrán eximirse de las normas expresadas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela secundaria oficial.-

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS

Art. 8.- El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios secundarios, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.-

Art. 9.- En la enseñanza secundaria podrán existir una sección de estudios secundarios comunes y las secciones de estudios secundarios especiales que establezca el Consejo Nacional de Educación.-

Art. 10.- Las pruebas que se exijan en la enseñanza secundaria deberán hacerse por separado en cada asignatura.-

Art. 11.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios comunes, el candidato deberá presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores y probar que ha cumplido doce años de edad, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.-

Art. 12.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en una cualquiera de las secciones especiales que puedan existir en los estudios secundarios, el candidato deberá presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.-

Art. 13.- El Consejo Nacional de Educación expedirá títulos de bachiller a los estudiantes que presenten Certificado Oficial de Suficiencia en una cualquiera de las secciones especiales de los estudios secundarios, o en el caso de que no las haya, en el bachillerato único.-

No.3.-

CAPITULO III.-

DE LOS ESTUDIOS DEL MAGISTERIO NORMAL.-

Art.14.- El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios del magisterio normal, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada una de ellas y su distribución dentro de cada período.-

Art.15.- Los estudios del magisterio normal se dividen en estudios del magisterio normal primario y estudios del magisterio normal secundario.-

Art.16.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal primario, el candidato debe probar que ha cumplido quince años de edad y presentar certificado oficial de suficiencia en los estudios primarios superiores, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.-

Art.17.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal secundario, el candidato debe probar que ha cumplido diez y siete años de edad y presentar certificado oficial que acredite su suficiencia en aquella parte de los estudios secundarios que deban preceder a los especiales de pedagogía, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.-

Art.18.- El Consejo Nacional de Educación expide título de Maestro Normal de Primera Enseñanza a quien presente Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal primario y título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza a quien presente Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal secundario.-

CAPITULO IV

DE LOS ESTUDIOS VOCACIONALES Y ESPECIALES

Art.19.- El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales y determina los certificados otorgables en estas ramas de la enseñanza.-

2^a LEGISLATURA, 2^a d. de 1932

REGISTRADA AL NO. 1644

en 4 folios

N. de de asientos de Leyes, Resol. y Decretos

y Decretos votados por el Senado

y consta de 4

hojas escritas en máquina

espacios interlineales

Senado Domingo, 2 de Mayo 1932

Agencia del Senado



No.4.-

CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Art.20.- En la rama de las Ciencias Médicas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.- El de Enfermero.
- 2.- El de Partero.
- 3.- El de Licenciado en Cirugía Dental.
- 4.- El de Licenciado en Farmacia.
- 5.- El de Licenciado en Medicina.
- 6.- El de Doctor en Cirugía Dental
- 7.- El de Doctor en Farmacia.
- 8.- El de Doctor en Medicina.

Art.21.- En la rama de Ciencias Sociales de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.- El de Notario.
- 2.- El de Licenciado en Derecho.
- 3.- El de Doctor en Derecho.

Art.22.- En la rama de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.- El de Agrimensor.
- 2.- El de Ingeniero Topógrafo.
- 3.- El de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.
- 4.- El de Ingeniero de Caminos y Puentes.
- 5.- El de Ingeniero Civil.
- 6.- El de Ingeniero de Minas.
- 7.- El de Arquitecto.
- 8.- El de Doctor en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art.23.- En la rama de Filosofía y Letras de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.- El de Licenciado en Letras.
- 2.- El de Licenciado en Filosofía.
- 3.- El de Licenciado en Ciencias Históricas.
- 4.- El de Doctor en Letras.

9ª LEGISLATURA *Ord. de 1932*

REGISTRADA AL N.º 1644

de Libro N.º 1644

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina, razón de dos
aspectos interlineares

San Domingo, *9 de Mayo de 1932*

[Signature]
Acustada del Senado



No.5.-

5.- El de Doctor en Filosofía.

6.- El de Doctor en Ciencias Históricas.-

Art.24.- El Consejo Universitario determinará los estudios que deban hacerse para alcanzar cada uno de estos títulos, los períodos en que deben dividirse dichos estudios, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.-

Párrafo.- Para el funcionamiento de la Facultad de Filosofía y Letras a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo designará los cinco primeros catedráticos, quienes poseerán la misma calidad que los demás de la Universidad.-

Art.25.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Enfermero o de Partero, el aspirante deberá presentar certificado oficial de suficiencia en los estudios primarios superiores.-

Art.26.- No se expedirá el título de Enfermero al aspirante que no demuestre haber practicado, durante la época de sus estudios, por lo menos dos años bajo la dirección de un médico, sometiendo anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.-

Art.27.- No se expedirá el título de Partero al aspirante que no demuestre haber practicado, durante la época de sus estudios, por lo menos dos años bajo la dirección de un médico o de un partero con título universitario, sometiendo anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.-

Art.28.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Licenciado en Cirugía Dental, el de Licenciado en Farmacia o el de Licenciado en Medicina, el candidato deberá presentar título de bachiller con especialización en Ciencias Físicas y Naturales, o si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.-

No.6.-

Art.29.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Notario o de Licenciado en Derecho, el candidato debe presentar título de bachiller con especialización en Letras, o en Filosofía y Letras, o, si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.-

Art.30.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Agrimensor o de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas, el candidato deberá presentar título de bachiller con especialización en Ciencias Físicas y Matemáticas, o, si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.-

Art.31.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Licenciado en Letras, de Licenciado en Filosofía o de Licenciado en Ciencias Históricas, el candidato deberá presentar título de bachiller con especialización en Letras, o en Filosofía y Letras, o, si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.-

Art.32.- Los exámenes de ingreso a que se refieren los artículos 28 al 31 se realizarán en los planteles que determine el Consejo Nacional de Educación.-

Art.33.- Si en vez de bachilleratos con especialización se estableciere el bachillerato único, éste será el único que se exija en lugar de los que se menciona en los artículos 28 al 31.-

Art.34.- No se expedirá el título de Licenciado en Cirugía Dental al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años bajo la dirección de un dentista con título universitario, debiendo someterse anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.-

Art.35.- No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia, al candi-

9a LEGISLATURA Queda de 1932

REGISTRADA AL No. 1644

Folio de Libro de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina y espacios interlineares

Senado Domingo, a d. de 1932

M. J. Amador
Arquivada del Sr. ...



No.7.-

dato que no haya demostrado haber practicado por lo menos durante dos años en una farmacia bajo la dirección de un farmacéutico con título universitario, debiendo someterse anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.-

Art.36.- No se expedirá el título de Licenciado en Medicina, al candidato que no demuestre haber practicado por lo menos durante tres años en un hospital o en la clínica de un médico, debiendo someterse anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad.-

Art.37.- No se otorgará el título de Notario al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año en una oficina notarial.-

Art.38.- No se otorgará título de Licenciado en Derecho al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años en la oficina de un abogado o haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Fiscal.-

Art.39.- No se otorgará el título de Agrimensor al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Agrimensor o de un Ingeniero.-

Art.40.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Ingeniero Topógrafo, el aspirante deberá poseer título de Agrimensor.-

Art.41.- No se otorgará el título de Ingeniero Topógrafo, al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Ingeniero.-

Art.42.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Ingeniero de Caminos y Puentes, el de Ingeniero Civil, el de Ingeniero de Minas o el de Arquitecto, el aspirante deberá poseer título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.-

Art.43.- No se otorgará título de Ingeniero Civil, Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero de Minas o Arquitecto, a los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección

... de no otorgar título de licenciado en ciencias en virtud de haberse
no haberse presentado por lo menos durante un año bajo la
... de no otorgar título de licenciado en ciencias en virtud de haberse
no haberse presentado por lo menos durante un año bajo la
... de no otorgar título de licenciado en ciencias en virtud de haberse
no haberse presentado por lo menos durante un año bajo la

99 LEGISLATURA *Quinto* 1933
REGISTRADA AL No. 1644

Y consta de *9* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por 1 senado

Y consta de *9* hojas escritas en máquina, razón de *9*
aspectos interlineares

Sanctó Domingo, *9* de *Marzo* 1933
M. J. Amador
Arquivista del Senado



... de no otorgar título de licenciado en ciencias en virtud de haberse
no haberse presentado por lo menos durante un año bajo la
... de no otorgar título de licenciado en ciencias en virtud de haberse
no haberse presentado por lo menos durante un año bajo la
... de no otorgar título de licenciado en ciencias en virtud de haberse
no haberse presentado por lo menos durante un año bajo la
... de no otorgar título de licenciado en ciencias en virtud de haberse
no haberse presentado por lo menos durante un año bajo la

No. 8.-

de un Ingeniero, o, para la última de aquellas cuatro carreras, de un Arquitecto.-

Art. 44.- Para obtener el título de Doctor en cualquier rama de los estudios Universitarios, el aspirante deberá poseer el título de Licenciado en la misma rama, cursar por lo menos dos años académicos de estudios superiores a los de la Licenciatura y presentar una tesis, cuyo tema debe ser escogido por el aspirante, y aprobado por una comisión de profesores designada por la Rectoría de ^{la} Universidad, por lo menos año y medio antes de que se la someta a discusión.-

CAPITULO VI

DE LOS EXAMENES Y PRUEBAS DE APROVECHAMIENTO

Art. 45.- La facultad de examinar y conferir certificados y títulos oficiales correspondientes a la enseñanza primaria, a la secundaria, a la del magisterio normal, a la vocacional y a la especial, corresponde al Consejo Nacional de Educación, quien podrá fijar la forma en que se realicen los exámenes y pruebas demostrativos del aprovechamiento de los estudiantes.-

Art. 46.- El Consejo Nacional de Educación nombra jurados examinadores y los inviste de las facultades necesarias para conducir exámenes o pruebas de aprovechamiento en una cualquiera de las ramas de los estudios indicados, o inviste al Superintendente o a los Intendentes de Enseñanza, o a los Inspectores de Instrucción Pública, o a otras autoridades escolares, de la facultad de escoger y nombrar jurados examinadores que oficialmente conduzcan exámenes o pruebas en las ramas de estudios que el mismo Consejo señale.-

Art. 47.- No puede el Consejo Nacional de Educación investir a ningún establecimiento docente de la facultad de conducir oficialmente exámenes o pruebas de aprovechamiento sino cuando el plantel reúna las siguientes condiciones:

I.- que sea de índole estrictamente oficial, y que los nombramientos de todos los maestros hayan sido hechos de conformidad con las reglas establecidas para nombrar los docentes del servicio público escolar.-

II.- que el establecimiento haya ofrecido satisfactoriamente docencia du-

99 LEGISLATIVA Fide de 1933

REGISTRADA AL No. 1644

1 folio

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por 1 senador

1 tomo de

1000 copias en máquina razón de 100
espacios interlineares

Santo Domingo, de M. A. N. 1933

Apoyada del Senado

M. A. N.



No. 9.-

... año lectivo en las materias en que se le capacita para examinar.-

III.- que la organización del establecimiento sea tal, que ofrezca garantías ciertas de que los exámenes sean celebrados satisfactoriamente.-

Art. 48.- El Consejo Nacional de Educación puede en cualquier momento retirar la facultad de conducir exámenes o pruebas oficiales de aprovechamiento que hubiere conferido a cualquier establecimiento docente.-

Art. 49.- Los exámenes y pruebas correspondientes a cualquier rama de los estudios universitarios se celebran en la Universidad de Santo Domingo, de conformidad con esta ley y con los reglamentos del Consejo Universitario.-

Art. 50.- Los temas sobre los cuales deba versar cualquier examen o prueba oficial que no sea de carácter práctico, ya fuere escrito, ya oral, deben ser escogidos al azar o en tal forma que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen.- Se exceptúan de esta regla los exámenes de la enseñanza primaria.-

Art. 51.- Son nulos de pleno derecho los exámenes que se hayan efectuado con violación de lo que dispone el artículo anterior.- La nulidad puede invocar la cualquier persona interesada siempre que no hayan transcurrido veinte días a contar del en que se ha hecho público el resultado del examen.-

Art. 52.- El estudiante que haya dejado transcurrir cinco años consecutivos sin presentarse a exámenes debe sufrir un examen recapitulatorio en las materias que tenga aprobadas antes de ser admitido a los exámenes de nuevas materias, y, si el examen recapitulatorio demuestra que ha olvidado las materias antes aprobadas, deberá presentarse a examen regular en cada una de ellas nuevamente.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asistente provisional del Poder Legislativo, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

[Handwritten Signature]
 PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signature: Apolinario Rey]
[Handwritten Signature: ...]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 17827

San José de las Matas, R.D.
Octubre 27, 1932.Al Honorable
Senado de la República,
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Anexo para vuestras deliberaciones y el cumplimiento de los demás trámites constitucionales á fin de que sea convertido en ley del Estado, un proyecto de Ley General de Estudios, destinada á sustituir la vigente.

Como observareis, el proyecto anexo consagra algunas innovaciones necesarias en nuestros actuales métodos de enseñar, abroga de la ley vigente superfluas prescripciones y concede facilidades á personas de determinada edad para demostrar que poseen los conocimientos primarios sin la exigencia de cursarlos año por año.

Recomiendo á las Cámaras Legislativas, tratándose de una ley técnica cuidadosamente estudiada y discutida por el Departamento de Instrucción Pública y que debe conservar su uniformidad, respondiendo á un plan pedagógico previamente concertado, votar el texto del proyecto sin alteraciones esenciales.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

P1/3658

REPUBLICA DOMINICANA

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY GENERAL DE ESTUDIOS:

CAPITULO I

DE LOS ESTUDIOS PRIMARIOS

Artículo 1.- El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios primarios elementales y primarios superiores, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.

Artículo 2.- Los estudios primarios elementales no pueden comenarse en las escuelas públicas sino después de cumplidos los seis años de edad.

Artículo 3.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales, el candidato debe probar que ha cumplido los diez años de edad y cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios elementales, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 4.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios elementales y probar que ha cursado por lo menos durante dos años académicos los estudios primarios superiores, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 5.- El Consejo Nacional de Educación establecerá la forma y el número de las pruebas que deban servir de base para la promoción de los alumnos en la enseñanza primaria, tanto elemental como

(sigue a la hoja núm. 2)

Ver 10/1932. Apr. en 15 de Oct. 1932 (Inst.)

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#2.

superior, y para la obtención de los certificados oficiales correspondientes.

Artículo 6.- Las personas que hayan cumplido quince años de edad y aspiren a cursar la enseñanza primaria superior podrán eximirse de las normas expresadas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela primaria superior oficial.

Artículo 7.- Las personas que hayan cumplido veinte años de edad y aspiren a emprender estudios secundarios podrán eximirse de las normas expresadas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela secundaria oficial.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS

Artículo 8.- El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios secundarios, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.

Artículo 9.- En la enseñanza secundaria podrán existir una sección de estudios secundarios comunes y las secciones de estudios secundarios especiales que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 10.- Las pruebas que se exijan en la enseñanza secundaria deberán hacerse por separado en cada asignatura.

Artículo 11.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios comunes, el candidato deberá presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores y probar que ha cumplido doce años de edad, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#3.

Artículo 12.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en una cualquiera de las secciones especiales que puedan existir en los estudios secundarios, el candidato deberá presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en la Sección de estudios secundarios comunes, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Educación expedirá títulos de bachiller a los estudiantes que presenten Certificado Oficial de Suficiencia en una cualquiera de las secciones especiales de los estudios secundarios, o, en el caso de que no las haya, en el bachillerato único.

CAPITULO III

DE LOS ESTUDIOS DEL MAGISTERIO NORMAL

Artículo 14.- El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios del magisterio normal, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada una de ellas y su distribución dentro de cada período.

Artículo 15.- Los estudios del magisterio normal se dividen en estudios del magisterio normal primario y estudios del magisterio normal secundario.

Artículo 16.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal primario, el candidato debe probar que ha cumplido quince años de edad y presentar certificado oficial de suficiencia en

(Sigue a la hoja #4)

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#4.

los estudios primarios superiores, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 17.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal secundario, el candidato debe probar que ha cumplido diez y siete años de edad y presentar certificado oficial que acredite su suficiencia en aquella parte de los estudios secundarios que deban preceder a los especiales de pedagogía, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 18.- El Consejo Nacional de Educación expide título de Maestro Normal de Primera Enseñanza a quien presente Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal primario y título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza a quien presente Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal secundario.

CAPITULO IV

DE LOS ESTUDIOS VOCACIONALES Y ESPECIALES

Artículo 19.- El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales y determina los certificados otorgables en estas ramas de la enseñanza.

CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Artículo 20.- En la rama de las Ciencias Médicas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos;

1.- El de Enfermero.

2.- El de Partero.

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#5.

- 3.- El de Licenciado en Cirugía Dental.
- 4.- El de Licenciado en Farmacia.
- 5.- El de Licenciado en Medicina.
- 6.- El de Doctor en Cirugía Dental.
- 7.- El de Doctor en Farmacia.
- 8.- El de Doctor en Medicina.

Artículo 21.- En la rama de Ciencias Sociales de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.- El de Notario.
- 2.- El de Licenciado en Derecho.
- 3.- El de Doctor en Derecho.

Artículo 22.- En la rama de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.- El de Agrimensor.
- 2.- El de Ingeniero Topógrafo.
- 3.- El de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.
- 4.- El de Ingeniero de Caminos y Puentes.
- 5.- El de Ingeniero Civil.
- 6.- El de Ingeniero de Minas.
- 7.- El de Arquitecto.
- 8.- El de Doctor en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Artículo 23.- En la rama de Filosofía y Letras de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.- El de Licenciado en Letras.
- 2.- El de Licenciado en Filosofía.
- 3.- El de Licenciado en Ciencias Históricas.

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

página núm. 6.

- 4.- El de Doctor en Letras.
- 5.- El de Doctor en Filosofía.
- 6.- El de Doctor en Ciencias Históricas.

Artículo 24.- El Consejo Universitario determinará los estudios que deban hacerse para alcanzar cada uno de estos títulos, los períodos en que deben dividirse dichos estudios, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.

Párrafo .- Para el funcionamiento de la Facultad de Filosofía y Letras a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo designará los cinco primeros catedráticos, quienes poseerán la misma calidad que los demás de la Universidad.

Artículo 25.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Enfermero o de Partero, el aspirante deberá presentar certificado oficial de suficiencia en los estudios primarios superiores.

Artículo 26.- No se expedirá el título de Enfermero al aspirante que no demuestre haber practicado, durante la época de sus estudios, por lo menos dos años bajo la dirección de un médico, sometiendo anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.

Artículo 27.- No se expedirá el título de Partero al aspirante que no demuestre haber practicado, durante la época de sus estudios, por lo menos dos años bajo la dirección de un médico o de un partero con título universitario, sometiendo anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.

Artículo 28.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Licenciado en Cirugía Dental, el de Licenciado en Farmacia o el de Licenciado en Medicina, el candidato deberá presentar título de bachiller con especialización en Ciencias Físicas y Naturales, o, si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#7.-

Artículo 29.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Notario o de Licenciado en Derecho el candidato debe presentar título de bachiller con especialización en Letras, o en Filosofía y Letras, o, si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.

Artículo 30.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Agrimensor o de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas, el candidato deberá presentar título de bachiller con especialización en Ciencias Físicas y Matemáticas, o, si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.

Artículo 31.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Licenciado en Letras, de Licenciado en Filosofía o de Licenciado en Ciencias Históricas, el candidato deberá presentar título de bachiller con especialización en Letras, o en Filosofía y Letras, o, si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.

Artículo 32.- Los exámenes de ingreso a que se refieren los artículos 28 a 31 se realizarán en los planteles que determine el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 33.- Si en vez de bachilleratos con especialización se estableciere el bachillerato único, éste será el único que se exija en lugar de los que se menciona en los artículos 28 a 31.

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#8.

Artículo 34.- No se expedirá el título de Licenciado en Cirugía Dental al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años bajo la dirección de un dentista con título universitario, debiendo someterse anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.

Artículo 35.- No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia al candidato que no haya demostrado haber practicado por lo menos durante dos años en una farmacia bajo la dirección de un farmacéutico con título universitario, debiendo someterse anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.

Artículo 36.- No se expedirá el título de Licenciado en Medicina al candidato que no demuestre haber practicado por lo menos durante tres años en un hospital o en la clínica de un médico, debiendo someterse anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad.

Artículo 37.- No se otorgará el título de Notario al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año en una oficina notarial.

Artículo 38.- No se otorgará título de Licenciado en Derecho al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años en la oficina de un Abogado o haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Fiscal.

Artículo ⁴⁰39.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Ingeniero Topógrafo, el aspirante deberá poseer título de Agrimensor.

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#9.

Artículo ~~40~~³⁹.- No se otorgará el título de Agrimensor al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Agrimensor o de un Ingeniero.

Artículo 41.- No se otorgará el título de Ingeniero topógrafo al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Ingeniero.

Artículo 42.- Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Ingeniero de Caminos y Puentes, el de Ingeniero Civil, el de Ingeniero de Minas o el de Arquitecto, el aspirante deberá poseer título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Artículo 43.- No se otorgará título de Ingeniero Civil, Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero de Minas o Arquitecto, a los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Ingeniero, o, para la última de aquellas cuatro carreras, de un Arquitecto.

Artículo 44.- Para obtener el título de Doctor en cualquier rama de los estudios Universitarios, el aspirante deberá poseer el título de Licenciado en la misma rama, cursar por lo menos dos años académicos de estudios superiores a los de la Licenciatura y presentar una tesis, cuyo tema debe ser escogido por el aspirante, y aprobado por una comisión de profesores designada por la Rectoría de la Universidad, por lo menos año y medio antes de que se la someta a discusión.

CAPITULO VI

DE LOS EXAMENES Y PRUEBAS DE APROVECHAMIENTO.

Artículo 45.- La facultad de examinar y conferir certificados

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#10.

y títulos oficiales correspondientes a la enseñanza primaria, a la secundaria, a la del magisterio normal, a la vocacional y a la especial, corresponde al Consejo Nacional de Educación, quien podrá fijar la forma en que se realicen los exámenes y pruebas demostrativos del aprovechamiento de los estudiantes.

Artículo 46.- El Consejo Nacional de Educación nombra jurados examinadores y los inviste de las facultades necesarias para conducir exámenes o pruebas de aprovechamiento en una cualquiera de las ramas de los estudios indicados, o inviste al Superintendente o a los Intendentes de Enseñanza, o a los Inspectores de Instrucción Pública, o a otras autoridades escolares, de la facultad de escoger y nombrar jurados examinadores que oficialmente conduzcan exámenes o pruebas en las ramas de estudios que el mismo Consejo señale.

Artículo 47.- No puede el Consejo Nacional de Educación invertir a ningún establecimiento docente de la facultad de conducir oficialmente exámenes o pruebas de aprovechamiento sino cuando el plantel reúna las siguientes condiciones:

I.- Que sea de índole estrictamente oficial, y que los nombramientos de todos los maestros hayan sido hechos de conformidad con las reglas establecidas para nombrar los docentes del servicio público escolar.

II.- Que el establecimiento haya ofrecido satisfactoriamente docencia durante un año lectivo en las materias en que se le capacita para examinar.

III.- Que la organización del establecimiento sea tal, que ofrezca garantías ciertas de que los exámenes sean celebrados satisfactoriamente.

SERVICIO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#11.

Artículo 48.- El Consejo Nacional de Educación puede en cualquier momento retirar la facultad de conducir exámenes o pruebas oficiales de aprovechamiento que hubiere conferido a cualquier establecimiento docente.

Artículo 49.- Los exámenes y pruebas correspondientes a cualquier rama de los estudios universitarios se celebran en la Universidad de Santo Domingo, de conformidad con esta ley y con los reglamentos del Consejo Universitario.

Artículo 50.- Los temas sobre los cuales deba versar cualquier examen o prueba oficial que no sea de carácter práctico, ya fuere escrito, ya oral, deben ser escogidos al azar o en tal forma que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen. Se exceptúan de este regla los exámenes de la enseñanza primaria.

Artículo 51.- Son nulos de pleno derecho los exámenes que se hayan efectuado con violación de lo que dispone el artículo anterior. La nulidad puede invocarla cualquier persona interesada siempre que no hayan transcurrido veinte días a contar del en que se ha hecho público el resultado del examen.

Artículo 52.- El estudiante que haya dejado transcurrir cinco años consecutivos sin presentarse a exámenes, debe sufrir un examen recapitulatorio en las materias que tenga aprobadas antes de ser admitido a los exámenes de nuevas materias, y, si el examen recapitulatorio demuestra que ha olvidado las materias antes aprobadas, deberá presentarse a examen regular en cada una de ellas nuevamente.

Nota.- Sería preferible cambiar el orden de los artículos 39 y 40, haciendo el 40 el 39 y 39 el 40.

Santiago de los Caballeros,
Noviembre 10 de 1932.-

51161

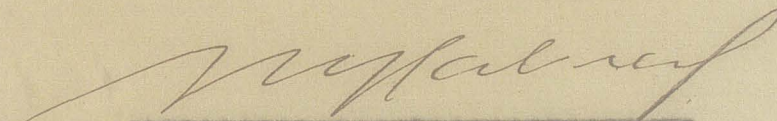
Honorable Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República
SAN JOSE DE LAS MATAS.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio
No. 17827, adjunto al cual remite Ud. para los fines cons-
titucionales, el proyecto de Ley General de Estudios.-

Pláceme participarle que el Se-
nado en su sesión de esta misma fecha, aprobó el menciona-
do proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados.-

Con sentimientos de la mas distin-
guida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Ferrn Cabral,
Presidente del Senado.-

R/13659